



CAPITULO ONCE.

DE CONTRATAS DE COMERCIO
que se hicieren entre Mercaderes, y sus
calidades.

Num. I.

QUE todas las ventas, compras, ajustes, ó contratas que se estipularen entre dos, ó mas Comerciantes, al contado, á plazo, trueque,
ú

ú de otra qualquiera manera, se efectuen, y cumplan, segun las calidades, y circunstancias del ajuste, á menos, que de comun convenio de los Contratantes se varíe en parte, ó disuelva en el todo lo contratado.

II.

Que en las ventas, compras, y ajustes que se reduxeren á escrito, se hagan las contratas con voces las mas claras é inteligibles, evitando toda confusion, y ambigüedades, expresando en ellas todas las condiciones, cantidad, calidad, marcas, numeros, y forma de sus pagamentos.

III.

Si dichas contratas se efectuaren por medio de Corredor jurado, hayan de tener la misma fuerza, y validacion que si fuesen instrumentos publicos en qualquiera diferencia que sobrevenga entre los Contratantes en razon del ajuste, y sus circunstancias; porque en tal caso se ha de estar, y pasar por lo que constare del libro del Corredor, como se halle de conformidad con el asiento de una de las partes.

IV.

Y porque acontece que al comprar, ó vender porcion de mercaderías, hace cabeza, y concluye el negocio uno, y despues se dividen los generos en otros, en este caso se ordena, y manda, que se haya de estar á la razon de los que de una y otra parte hicieron el tal negocio para el cotejo en caso de diferencia, con el libro del Corredor, sin que sirva la de los demás interesados en la hacienda.

V.

Quando los contratos se hicieren sin concurrencia

cia de Corredor, será obligacion de las partes, reducirlo á papel reciproco, para que cada una de ellas sepa á qué se constituye, y evitar pleytos y disensiones que suelen ofrecerse por no estar conformes, y de acuerdo sobre lo contratado.

VI.

En el caso de no reducirse á escrito el negocio, será del cargo del que vende, dar al comprador un trasunto, ó memoria del valor de la partida; y el comprador deberá volversela rubricada de su puño, con la expresion de haberla pasado de acuerdo.

VII.

Los negocios que se hicieren con personas ausentes, se han de justificar por lo que constare de los libros y cartas originales recibidas, y copias de las que se hubieren escrito.

VIII.

Siempre que se negociare sobre muestras, generos que deban venir por Mar, ó Tierra, estará el vendedor obligado á la entrega de los efectos, dentro del tiempo en que se hubiere convenido, de la misma calidad de las muestras, que tendrán, una el comprador, otra el vendedor, y el Corredor (si le hubiere) otra; para que en caso de diferencia, se esté á lo que resultare del cotejo que de ellas se haga; entendiendose, deberán ser los generos contratados, de las calidades, y condiciones en que convengan dos de las referidas tres muestras.

IX.

Quando se hiciere negocio sin muestras, de algunos generos á venir por Mar, ó Tierra, y hubiere di-

diferencia al tiempo de la entrega sobre su calidad, y circunstancias; se estará á las que contenga la contrata de su razon; y si todavia insistiere el comprador, en que no son los generos de la calidad contratada; se deberá estar á la declaracion de peritos, que se nombrarán para el reconocimiento por las partes, y en caso de no quererlo hacer estas, lo harán el Prior, y Consules de oficio.

X.

Todas las veces que se negociare sin muestras ó con ellas, tambien sobre generos á venir por Mar, ó Tierra, si al tiempo de entregarlos, ó despues de haberlos recibido, se reconociere no corresponder en calidad, ó cantidad á lo estipulado en materia substancial, y este defecto no proviniere de fraude del comprador, ó vendedor, quedará disuelta la negociacion, como si no se hubiese celebrado; y volviendose los generos al vendedor, estará este obligado á restituir al comprador el dinero, generos que hubiere recibido de él, para en pago del todo, ó parte de dichos efectos negociados.

XI.

Pero si se reconociere que la diferencia en la calidad, ó cantidad de los generos contratados en la forma arriba dicha, resulta de fraude del vendedor, estará este obligado á cumplir el ajuste, segun sus circunstancias, y á indemnizar al comprador de todos los daños, y perjuicios asi como si se hallase que el fraude le cometió el comprador despues que recibió los generos, deberá cumplir con aquello á que se obligó en la contrata, ó ajuste, y uno, y otro en caso de delito, serán castigados, segun su gravedad, al arbitrio judicial.

XII.

En caso de que algun Comerciante hiciere con-
L tra-

trata, ó negocio con otro, y antes de perficionarle con la entrega de los efectos contratados, pasare á executar segunda venta de ellos á otro, y le hiciere su entrega, será visto no tener accion el primero con quien habia contratado contra el segundo, cuya negociacion deberá substituir, por haberse perficionado, y transferido el dominio en él, con la entrega de los generos, pero competará al primer comprador accion contra el vendedor, para poderle pedir los daños, y perjuicios que se le hubieren seguido, por no habersele cumplido la contrata, en que será condenado, y ademas en las penas que le correspondieren, á proporcion de la malicia, que se le justificare haber tenido en haber faltado á la contrata primera, y entrega, que le debió hacer de los efectos, en cumplimiento de ella.

XIII.

Siempre que en los instrumentos que se hicieren en razon de dichos contratos, hubiere alguna confusion, por obscuridad de sus clausulas, deberán interpretarse en todos tiempos contra el vendedor, á quien se ha de imputar la falta, por no haberse explicado con la debida claridad.

XIV

Quando entre vendedor, y comprador no se hubiere estipulado plazo determinado para el pagamento, se deberá entender el de quatro meses, desde el dia de la entrega de los generos.